

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUJ: 544986001132201902598
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2023 00043 00
Condenado: LUIS EDUARDO CEDEÑO ESTRADA
Delito: Hurto calificado y agravado
Interlocutorio No. 2023-0673

Ocaña, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **LUIS EDUARDO CEDEÑO ESTRADA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante oficio 2023EE0065279 la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicita el estudio de la Libertad Condicional de la PPL CEDEÑO ESTRADA LUIS EDUARDO identificado con cédula de extranjería No. 17.984.588 expedida en Venezuela, remitiendo la documentación requerida para ello.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 27 de mayo de 2022 condenó a **LUIS EDUARDO CEDEÑO ESTRADA** identificado con cédula de Venezuela No. 17.984.588, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN** como cómplice responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, y le negó los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según ficha técnica.

La vigilancia correspondió a este Juzgado, por lo que mediante Auto del 09 de marzo de 2023 se avocó su conocimiento.

Mediante autos del 13/03/2023, le fueron concedidas redenciones de pena de 1.5 días; 1 mes y 0.5 días.

El INPEC Ocaña solicita la Libertad Condicional del sentenciado y remite la documentación que fue recibida el 17 de abril de 2023.

Mediante Auto del 19/04/2023 fueron requeridos las anotaciones y antecedentes penales.

Teniendo en cuenta que no le figura la sentencia condenatoria que se vigila al sentenciado, mediante Auto del 25/04/2023 se ordenó poner en conocimiento de la Policía Nacional la sentencia.

Mediante auto del 08/05/2023 se negó la libertad condicional hasta que se cuente con la información faltante, y se solicitó a la Asistente Social visita para establecer el arraigo social y familiar del sentenciado.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no

conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

...

5. *No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*

6. *En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”*

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “*Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones*”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. *Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 08 de mayo de 2023 esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del condenado; en dicha oportunidad se evidenció que **LUIS EDUARDO CEDEÑO ESTRADA** cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta y al haber indemnizado a la víctima se superó dicho requisito. Sin embargo, ante la imposibilidad de continuar con dicho estudio respecto a los requisitos subsiguientes, se negó el subrogado al no contar con soporte para verificar si se cumplía o no con el tercer requisito objetivo de arraigo familiar y social y en aras de no negarlo de plano ante dicha falencia, se solicitó a la Asistente Social adscrita a este Juzgado rindiera dicho informe, una vez verificado y motivado en los considerandos se cumplía con los requisitos previos mencionados.

Es de recordar que los presupuestos que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado son de carácter concurrente, pues el Legislador estableció taxativamente, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, los presupuestos que debían cumplirse para su concesión, es decir con uno solo de ellos que no se cumpla se exonera al despacho de estudiar los demás, es por ello repito, tal como se expuso en auto anterior que hasta tanto se contara con dicho informe de arraigo familiar y social se continuaba con el estudio pertinente y se proferiría la decisión que en derecho corresponda.

Es así que, en esta oportunidad al haberse pasado al despacho con el proceso el día de hoy **informe de arraigo familiar y social** suscrito por la señora Asistente Social, se procede a continuar con el estudio en lo que concierne al tercer requisito de ley sobre **arraigo social y familiar**, el cual señala que se hizo a través de medios virtuales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022. El mismo da cuenta de haberse realizado en el inmueble ubicado en el **Kdx 040-600 barrio Camino Real del municipio de Ocaña (N. S.)**, donde viviría el condenado en caso de concedérsele el beneficio de la libertad condicional.

En la vivienda residen la esposa y el hijo del sentenciado, quienes mantienen relaciones armónicas y de unión que se basan en el respeto y amor. En relación al desempeño personal y social del condenado fue referido como un hombre honesto, respetuoso y querido a quien le promulgan agradecimiento, solidaridad y confianza; familiarmente se resalta el vínculo armónico con su hijo por ser excelente padre así como buen esposo en el plano sentimental y económico, con 13 años de relación con la esposa tiempo durante el cual procrearon un hijo que actualmente cuenta con 10 años. Laboralmente se ha desempeñado como mototaxista y domiciliario que alquilaba motos para ello. En la comunidad es reconocido como persona tranquila, honesta, educada, colaboradora y respetuosa que no representa peligro para la sociedad. El tiempo que la entrevistada y el hijo el condenado llevan viviendo en la residencia asciende a 1 año y 4 meses en calidad de arrendamiento y con contrato verbal cancelando la suma \$300.000 mensuales; se anota que el condenado no ha residido en dicho inmueble pues cuando fue capturado vivían en el barrio La Rotina de esta municipalidad.

Por último, sostiene el informe que la familia está en disposición de recibir al condenado y concluye ***“Se determina que el aquí condenado Luis Eduardo Cedeño Estrada, identificado con cedula Extranjera 17984588, cuenta con arraigo familiar y social en la dirección Kdx 040-600 en el Barrio camino Real del municipio de Ocaña Norte de Santander.”***

Así las cosas, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló *“De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el*

legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema". "Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado."

Así las cosas, el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: **"VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS"**, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar que, los hechos por los que fue condenado **LUIS EDUARDO CEDEÑO ESTRADA** son relatados en la sentencia condenatoria de la siguiente manera: *"Dan cuenta que la fiscalía General de Nación adelantó la presente investigación ocurridos el 30 de abril de 2020, a eso de las 19:55 horas en la carrera 11 No.5-28 del barrio La Piñuela de esta ciudad, LUIS EDUARDO CEDEÑO ESTRADA, identificada con la cédula de Venezuela 17.984.588 de la ciudad de Maracay, que ese día de parrillero en una motocicleta marca Bera Socialista Venezolana, color roja, de placas A12T28D, amenaza e intimida con arma de fuego tipo revolver a la víctima ..., diciéndole palabras de grueso calibre como "Oigan Hijueputas, cállense, no vayan a hacer bulla y entréguenme todo lo que tenga, sino le pegó un pepazo, mama huevo", en asocio criminal con Dairon Andrés Maestre, quien conducía la motocicleta y le hurtan un celular marca Apple iPhone 6 de color dorado avaluado en la suma de \$900.000 pesos."*, cuya conducta resulta lesiva para las personas y la comunidad en general, habida cuenta que con su comportamiento infringió el bien jurídico del **Patrimonio económico** generando afectaciones a una fémina que sufrió quebrantos con el actuar ilícito del condenado, quien además no actuó en solitario en la medida en que se acompañaba de otro sujeto en la comisión del hecho.

De otra parte, la sentencia condenatoria contempla que el condenado accedió de manera libre y voluntaria y aceptó su responsabilidad penal por los cargos que le fueron imputados, y en esa medida pasó a ser coautor del delito de hurto calificado y agravado, preacuerdo que le benefició en la medida en que le fue concedida rebaja de la mitad de la pena (*Acápite de Preacuerdo de la sentencia condenatoria*), evidenciándose con ello que el condenado colaboró con la administración de justicia optimizando los recursos de ésta y descongestionando los despachos judiciales, ya que esto produce una pronta resolución del caso.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, se observó que el condenado no presenta sanciones disciplinarias y su conducta es calificada como Buena, y el certificado de antecedentes y anotaciones penales emitido por la Policía Nacional da cuenta que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Así las cosas, ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, que ella será impuesta en el presente caso teniendo en cuenta las circunstancias de hecho, con lo cual puso en peligro como ya se dijo el bien jurídicamente protegido del **Patrimonio económico**, lo cual denota la necesidad en el presente caso de fijar una caución prendaria, equivalente a UN (1) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **Luis Eduardo Cedeño Estrada** la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 12 meses y 20 días**, previo pago de la caución equivalente a UN (1) SMLMV, pago que

deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia, suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advertirá que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a **LUIS EDUARDO CEDEÑO ESTRABA** identificado con cédula de Venezuela No. 17.984.588, **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de 12 meses y 20 días previo pago de caución equivalente a UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia, suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 542066106116201180026
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00079 00
Condenado: JOEL QUINTERO PINEDA
Delito: Homicidio Agravado
Interlocutorio No. 2023-0675

Ocaña, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **JOEL QUINTERO PINEDA**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante oficio 2023EE0029497 la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, presentó solicitud del estudio de la Libertad Condicional de la PPL QUINTERO PINEDA JOEL identificado con cédula No. 13.379.777 expedida en Convención (N. S.), remitiendo la documentación requerida para ello.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 13 de agosto de 2019 condenó a **JOEL QUINTERO PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.379.777, a la pena principal de **108 MESES DE PRISIÓN** como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, y le negó los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según ficha técnica.

La vigilancia correspondió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña – Descongestión, quien mediante auto del 19/09/2019 avocó su conocimiento.

Mediante auto del 11/12/2019, le fueron concedidas redenciones de pena de 2 meses y 19 días.

Mediante auto del 25/01/2021, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso. En la misma fecha le reconoció redenciones de pena de 30.7 días; 1 mes y 1 día; 29 días; 23.5 días.

Mediante autos del 26/05/2021, le fueron reconocidas redenciones de pena de 1 mes; 29.5 días.

Mediante autos del 06/10/2021, le fue reconocida redención de pena de 1 mes. En la misma fecha le fue aprobada la propuesta de Permiso Administrativo de Salida hasta por 72 horas.

Mediante autos del 23/03/2022, le fueron reconocidas redenciones de pena de 1 mes y 1.5 días; 1 mes y 0.5 días.

Mediante autos del 12/08/2022, le fueron reconocidas redenciones de pena de 1 mes y 1 día; 9.5 días.

Mediante auto del 24/08/2022, le fue reconocida redención de pena de 20 días.

En auto del 01/09/2022 fueron requeridos los antecedentes penales del condenado y al Juzgado Fallador información de parentesco y/o familiaridad entre la víctima y el

victimario, con ocasión de la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el INPEC a favor del sentenciado.

A través de auto del 19/01/2023 se reiteró al Juzgado fallador y se ordenó poner en conocimiento del Establecimiento Carcelario de Ocaña el trámite surtido con posterioridad a la solicitud de prisión domiciliaria.

Mediante auto del 22/02/2023, le fue reconocida redención de pena de 1 mes y 1 día. En la misma fecha se reiteró por última vez al Juzgado fallador y ordenó poner en conocimiento del Establecimiento Carcelario de Ocaña el trámite surtido con posterioridad a la solicitud de prisión domiciliaria. Con ocasión de la solicitud de Libertad condicional elevada por el INPEC Ocaña y se dispuso requerir los antecedentes penales del condenado, al Juzgado fallador en relación a si se dio inicio a Incidente de reparación.

En auto del 15/03/2023, le fue reconocida redención de pena de 1 mes y 9 días.

En auto del 09/05/2023, le fue reconocida personería jurídica al Dr. Wilson Pérez Ardila Martínez.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto

igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “*Código de Infancia y Adolescencia*”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

...

5. *No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*

6. *En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”*

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “*Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones*”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. *Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

CASO CONCRETO

Se tiene que el delito por el que fue condenado JOEL QUINTERO PINEDA no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los Antecedentes Penales del interno se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **18 de enero de 2019¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **52 meses y 21 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado el reconocimiento de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
11/12/2019	2	19
25/01/2021	1	1
25/01/2021	1	1
25/01/2021	-	29
25/01/2021	-	23.5
26/05/2021	1	-
26/05/2021	-	29.5
06/10/2021	1	-
23/03/2022	1	1.5
23/03/2022	1	0.5
12/08/2022	1	1
12/08/2022	-	9.5
24/08/2022	-	20
22/02/2023	1	1
15/03/2023	1	9
Total	15 meses	y 25.5 días

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **68 meses y 16.5 días**, tiempo **SUPERIOR a las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta**, equivalente a **64 meses y 24 días** dado que fue condenado a la pena de **108 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, una vez revisada la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, la misma no contempla en ninguno de sus apartes apreciación alguna al respecto; sin embargo, teniendo en cuenta el delito en el presente caso como es el de HOMICIDIO AGRAVADO este despacho requirió a esa agencia judicial en relación a que se nos informara si se había iniciado o no Incidente de Reparación Integral, indicando la misma que **NO SE TRAMITÓ INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL**, e indicando como apoderada de víctimas a la Dra. Lucía Victoria Arévalo Toscano, designada por la Fiscalía General de la Nación², y una vez esta última fue requerida, al respecto contestó en los siguientes términos: *"... manifiesto Señora Juez que NO se realizó incidente de reparación Integral dentro del proceso antes mencionado, por lo anterior no han sido reparadas las víctimas dentro del presente proceso."* Es por lo anterior que se tiene por superado este presupuesto objetivo de la reparación de las víctimas.

Ahora bien, en relación al siguiente requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus

¹ Según Ficha Técnica y Cartilla biográfica.

² Archivo digital 068.

negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En esa medida, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque fueron allegadas: *Declaraciones extraprocesales rendidas bajo la gravedad de juramento de YEISON ANDREY JARAMILLO QUINTERO y LUZ MARINA NIÑO CORREDOR, Certificación de la presidente de Junta de acción comunal del barrio El Carmen de Ocaña Sra. YEIGNY SORAYA GENTIL QUINTERO, y recibo de servicio público de CENS correspondiente a la dirección Cra. 28C 14-63 Apto. 1 barrio El Carmen del municipio de Ocaña*³, esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la **Carrera 28C No. 14-63 Apto. 1 barrio El Carmen del municipio de Ocaña (N.S.), con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)**, para que rinda el informe de arraigo familiar y social pertinente ya que no fue acreditado ello en la solicitud.

Es así que, ante la imposibilidad de continuar con dicho estudio respecto a los requisitos subsiguientes, al no contar con soporte para verificar si se cumplía o no con el tercer requisito objetivo de arraigo familiar y social y en aras de no negarlo de plano ante dicha falencia, se solicita a la Asistente social adscrita a este Juzgado rinda dicho informe una vez verificado y motivado en los considerandos de este proveído que se cumple con los requisitos previos mencionados, como el objetivo temporal, reparación, no exclusión legal.

Es de recordar que los presupuestos (objetivos y subjetivos) que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado son de carácter concurrente, pues el Legislador estableció taxativamente, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, los presupuestos que debían cumplirse para su concesión, es decir con uno solo de ellos que no se cumpla se exonera al despacho de estudiar los demás, es por ello repito, que hasta tanto se cuente con dicho informe de arraigo familiar y social se continuará con el estudio pertinente y se proferiría la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **JOEL QUINTERO PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.379.777 la Libertad Condicional, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **Carrera 28C No. 14-63 Apto. 1 barrio El Carmen del municipio de Ocaña (N.S.)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.

³ Archivo digital 028

- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone en el evento de concedérsele la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA